República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

STP19499-2026
Radicación No. 158489
CUI 08001220400020260039901
Acta 296

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve la impugnación presentada por JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CANTILLO contra la sentencia de tutela proferida el 1° de julio de 2026, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

Sala Casación Penal@ 2026

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CANTILLO es indiciado por el delito de homicidio culposo, con ocasión de la muerte de Edgardo Jesús Brochero Jinete en un accidente de tránsito ocurrido el 2 de febrero de 2025. El accionante es propietario del vehículo identificado con placa QHL680, involucrado en esos hechos.

Con ocasión del accidente, las autoridades de tránsito inmovilizaron el vehículo y lo trasladaron al parqueadero de Transportes y Grúas S.A.S (en adelante, la «empresa»). El 25 de febrero de 2025, la Fiscalía 54 Seccional de la Unidad de Vida e Integridad Personal ordenó a la policía judicial practicar una experticia técnica al automotor y después trasladarlo al parqueadero con el que cuenta esa entidad.

El 14 de noviembre de 2025, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla realizó audiencia preliminar con ocasión de la solicitud de RODRÍGUEZ CANTILLO de entrega provisional del vehículo. El Juzgado accedió a la petición y ofició a la empresa para entregar el vehículo al accionante.

El 18 de diciembre de 2025, el accionante solicitó a la empresa la entrega de su vehículo. El 14 de enero siguiente, esta se negó a devolverlo y condicionó su entrega a que la Fiscalía pagara las sumas adeudadas por concepto de custodia y grúa. Nueve días después, RODRÍGUEZ CANTILLO instauró acción de tutela contra la empresa, en la que solicitó ordenar la devolución de su vehículo y que los costos derivados fuesen asumidos por la Fiscalía.

El 5 de febrero de 2026, el Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla declaró improcedente el amparo por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Consideró que RODRÍGUEZ CANTILLO no acudió previamente al Juzgado 24 ni a la Fiscalía para obtener el cumplimiento de la orden de entrega y definir la asunción de los costos. El 19 de marzo siguiente, el Juzgado 8° Laboral del

Sala Casación Penal© 2026

Circuito de Barranquilla confirmó la decisión. Señaló que la controversia tenía un contenido eminentemente económico[1] y y reiteró que el accionante debía acudir al Juzgado 24 y a la Fiscalía.

El 21 de mayo de 2026, RODRÍGUEZ CANTILLO informó a la Fiscalía, por medio de apoderado, que su vehículo aún se encontraba en el parqueadero privado y que requerían el pago de $6.115.000 por concepto del servicio de grúa y custodia. Por ello, solicitó a la Fiscalía pagar la suma adeudada y expedir un oficio que dispusiera la entrega material del vehículo por parte del parqueadero.

2. **La demanda.** JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CANTILLO interpuso acción de tutela contra la Fiscalía 54 Seccional de la Unidad de Vida e Integridad Personal. Consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital y acceso a la administración de justicia. Señaló no haber recibido respuesta de la autoridad accionada a su petición del 21 de mayo de 2026, por lo que le solicitó: i) responderla de fondo; ii) materializar la entrega de su vehículo; y iii) definir y gestionar la entidad competente para asumir los costos de parqueadero.

Sala Casación Penal@ 2026

También solicitó como medida provisional que se ordenara a la Fiscalía adelantar las actuaciones necesarias para evitar que continuara el perjuicio patrimonial derivado de la permanencia del vehículo en el parqueadero privado.

[1] Pues se relaciona con la determinación de la entidad obligada a asumir los costos derivados de la inmovilización y custodia del bien, y el cumplimiento de la orden de entrega impartida.

3. **Trámite de la acción.** El 22 de junio de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla avocó la acción, corrió traslado de ella y vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, y la empresa privada en cuya custodia se encuentra el vehículo objeto de controversia.

4. **Las respuestas.** La Fiscalía accionada solicitó negar el amparo y ser desvinculada del trámite. Recordó haber ordenado oportunamente el traslado del vehículo a un parqueadero de la entidad, desconocer porqué se hallaba en el parqueadero privado y haber contestado en este sentido la petición radicada por RODRÍGUEZ CANTILLO el 24 de junio de 2026, con ocasión de la acción de tutela instaurada.

La empresa dueña del parqueadero pidió declarar improcedente la demanda. Afirmó que no vulneró ningún derecho del accionante, que no podía entregar el vehículo hasta que le consignaran lo adeudado por concepto de custodia y que la acción de tutela no era el medio para dirimir «esa clase de controversia».

Sala Casación Penal © 2026

5. **La sentencia recurrida.** El 1° de julio de 2026 la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla declaró improcedente la demanda por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Estimó que: i) la Fiscalía emitió respuesta de fondo a la petición durante el trámite de tutela[2]; ii) la controversia relacionada con la entrega del vehículo y la asunción de costos

[2] Pretensión por la que declaró hecho superado.

de la custodia es eminentemente económica; y iii) el actor no acreditó haber acudido ante el Juzgado 24 para que adoptara las medidas necesarias que materialicen la orden de entrega.

6. **La impugnación.** El accionante sostuvo que la sentencia recurrida realizó un análisis incompleto de la controversia, pues concentró su estudio en el derecho de petición y consideró superada su vulneración por la respuesta emitida por la Fiscalía durante el trámite. Afirmó que esa respuesta no solucionó la situación que motivó el amparo, ya que el vehículo continúa en el parqueadero pese a la orden judicial de entrega provisional. Añadió que la propia Fiscalía reconoció que no se había cumplido la orden de trasladar el automotor al parqueadero oficial y que permanecían pendientes actuaciones administrativas para materializar su devolución.

Insistió en que la permanencia del vehículo en el parqueadero vulnera sus derechos, pues ya no existe una necesidad investigativa que justifique su retención y los costos de custodia corresponden a la Fiscalía.

Sala Casación Penal© 2026

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia**. Según el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Corporación es competente para pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta contra la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

2. **La temeridad en la acción de tutela.** El inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que la persona

que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Asimismo, el artículo 38 de esa normativa dispone que, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma persona o su representante, ante varios jueces o tribunales, presente idénticas acciones de tutela, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

3. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que pueden derivarse dos fenómenos autónomos: la cosa juzgada constitucional y la declaración de temeridad, los cuales pueden converger. Para la configuración de estas figuras, la jurisprudencia constitucional exige como presupuestos comunes la identidad procesal entre dos o más solicitudes de tutela[3], condición que presupone que exista equivalencia en: a) las partes accionante y accionada, b) la *causa petendi* o hechos que motivan el amparo, y c) el objeto o pretensión a la que se encamina[4].

El juez de tutela, por lo tanto, deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido resuelto o cuyo fallo está pendiente y deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, por cuanto habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas.[5]

4. **Caso concreto.** JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CANTILLO pretende que la Fiscalía adopte las actuaciones necesarias para

[3] CC T–104 de 2008 y T–919 de 2013.
[4] CC T–184 de 2004.
[5] CC T-1104 de 2008 y T-001 de 2016.

Sala Casación Penal© 2026

materializar la entrega provisional de su vehículo y determine la autoridad que debe asumir los costos derivados de su permanencia en el parqueadero privado. También cuestiona la falta de respuesta oportuna a la petición que presentó el 21 de mayo de 2026.

La Sala debe determinar, en primer lugar, si persiste la vulneración del derecho fundamental de petición. Luego, deberá establecer si las demás pretensiones pueden someterse nuevamente al juez constitucional, pese a que RODRÍGUEZ CANTILLO ya promovió una tutela fundada en la misma controversia y encaminada materialmente a obtener la entrega del vehículo y definir la asunción de los costos de custodia.

5. Respecto del derecho de petición, la Sala comparte la conclusión de primera instancia. Durante el trámite, la Fiscalía respondió la solicitud del 21 de mayo de 2026. Explicó su falta de competencia para asumir directamente los costos, recordó que el Juzgado 24 ya había ordenado la entrega y señaló las actuaciones que adelantaría para establecer por qué no se trasladó el automotor al parqueadero oficial.

6. Distinta es la situación de las demás pretensiones. RODRÍGUEZ CANTILLO ya había promovido una tutela para obtener la entrega del mismo vehículo y evitar que los costos de custodia fueran trasladados a su patrimonio. Aunque aquella demanda se dirigió formalmente contra la empresa dueña del parqueadero en el que se halla su vehículo, la Fiscalía fue vinculada y una de las pretensiones buscaba expresamente que asumiera esos valores.

Existe identidad sustancial entre ambas actuaciones. Coinciden el accionante, las autoridades y particulares involucrados, el núcleo fáctico y el objeto material del amparo. La modificación de la autoridad señalada como accionada principal no convierte en nueva una controversia que ya fue sometida al juez constitucional.

7. La petición presentada el 21 de mayo de 2026 tampoco modifica esa conclusión. Ese hecho es nuevo respecto del derecho de petición, pero no frente a la entrega del vehículo ni a los costos de custodia. Y la propia impugnación lo confirma: RODRÍGUEZ CANTILLO sostiene que la respuesta de la Fiscalía no solucionó el motivo del amparo y cuestiona que el Tribunal hubiera concentrado su análisis en ese aspecto. Su inconformidad continúa dirigida, por tanto, a obtener la entrega material del automotor y solucionar la controversia sobre los gastos de parqueadero.

8. Tampoco se advierte una razón que justifique la reiteración. Los fallos del trámite de tutela anterior le indicaron que debía acudir al Juzgado 24 para procurar el cumplimiento de la orden de entrega y a la Fiscalía para definir lo relacionado con los costos. Esa conclusión fue confirmada en segunda instancia.

Pese a conocer esas decisiones, RODRÍGUEZ CANTILLO promovió una nueva tutela sin acreditar que hubiera acudido al Juzgado 24 para que adoptara las medidas necesarias para hacer efectiva su propia orden, máxime cuando varios fallos de tutela —incluyendo el ahora impugnado— le han señalado que esta controversia tiene un contenido eminentemente económico y por tal, no debe ser resuelta por un juez constitucional.

Sala Casación Penal@ 2026

9. A ello se suma la forma en que el accionante cumplió el juramento previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Afirmó que no había presentado «otra acción de tutela contra la Fiscalía 54 por la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 21 de mayo de 2026, que constituye el fundamento principal de la presente acción».

Esa manifestación circunscribió el juramento al único aspecto novedoso de la demanda y omitió informar que ya había promovido otra acción constitucional por la situación que sustenta las restantes pretensiones. La delimitación resulta especialmente relevante porque, en la impugnación, el propio accionante sostiene que la falta de respuesta a la petición no constituye el verdadero núcleo de la controversia y reprocha al Tribunal haberse concentrado en ese aspecto. La existencia de la tutela anterior era, por tanto, relevante para determinar la procedencia del nuevo amparo.

RODRÍGUEZ CANTILLO volvió a someter al juez constitucional una controversia ya examinada. La presentación posterior de un derecho de petición no desvirtúa esa identidad respecto de la entrega del vehículo y la asunción de los costos. En consecuencia, frente a esas pretensiones se configura una actuación temeraria.

10. Sin embargo, la Sala se abstendrá de imponer una sanción. RODRÍGUEZ CANTILLO promovió directamente esta acción y su impugnación, y no está acreditado que sea profesional del derecho. Aunque consta que la petición del 21 de mayo de 2026 fue presentada por medio de apoderada judicial suplente, no existen elementos que permitan atribuir a esa profesional la formulación de esta acción constitucional o la reiteración ni la

Sala Casación Penal@ 2026

decisión de someter nuevamente al juez constitucional la controversia ya examinada.

Por tanto, se prevendrá al accionante para que se abstenga de presentar nuevas acciones de tutela sustentadas en los mismos hechos y pretensiones.

11. Ante este panorama, la Sala confirmará la sentencia impugnada. Respecto del derecho de petición, porque se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado. En cuanto a las demás pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.°2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sala Casación Penal© 2026

RESUELVE:

Primero. Confirmar, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia del 1° de julio de 2026, mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla declaró improcedente la acción de tutela instaurada por JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CANTILLO contra la Fiscalía 54 Seccional de esa ciudad.

Segundo. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra esta decisión no proceden recursos.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

GERARDO BARBOSA CASTILLO

HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2AAD546B53E872906A954646B9CDC47156059F66A74F4E49D48C0E94C6977D4C
Documento generado en 2026-10-08